



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0044/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2020-0009, relativa a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández concerniente a la Sentencia TC/0512/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de *astreinte* es la Sentencia TC/0512/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00281, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2018- SSEN-00281, objeto del presente recurso de revisión.

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández contra el Instituto Agrario Dominicano.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández y, en consecuencia, ORDENAR al Instituto Agrario Dominicano la reintegración de los derechos parcelarios que les fueron asignados el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003), respectivamente, sobre las parcelas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 79 y 80, correspondiente a la parcela catastral 2-Pte del D.C núm. 18 del municipio Monte Plata, sito de Chirino, provincia Monte Plata.
QUINTO: *OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Instituto Agrario Dominicano cumpla con el mandato de la presente sentencia.*

SEXTO: *IMPONER una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra del Instituto Agrario Dominicano, a ser destinado a favor de los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández.*

SEPTIMO: *DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

OCTAVO: *ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.*

NOVENO: *DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de liquidación de *astreinte*

La solicitud de liquidación de *astreinte* fue interpuesta por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la secretaría de este tribunal.

La referida solicitud fue notificada a la parte intimada, Instituto Agrario Dominicano el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la Comunicación SGTC-3167-2020, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), de la secretaría del Tribunal Constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte*

La Sentencia TC/0512/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte* que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que, a continuación, transcribimos:

En relación con el alegato de inadmisibilidad por la existencia de otra vía promovido por el Instituto Agrario Dominicano y la Procuraduría General Administrativa, debemos señalar que el juez de amparo es la vía idónea para conocer de las acciones que están encaminadas a la restitución de los derechos parcelarios que haya [sic] sido reducidos, modificados o revocados por el referido instituto, inobservando el proceso que para ello ha sido prescrito en la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con lo antes señalado, en la Sentencia TC/0160/18 se indicó: “h. En vista de lo precedentemente expuesto, debe considerarse que el juez de amparo es el competente para conocer de aquellas acciones de tutela que estén encaminadas a procurar la restitución de derechos parcelarios que hayan sido reducidos por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) sin observar el debido proceso”.

En vista de lo antes dicho, se procede a rechazar el medio de inadmisibilidad presentado por el Instituto Agrario Dominicano y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que en el presente caso la vía del amparo ha sido ejercida en procura de la restitución de unos derechos parcelarios que presuntamente fueron modificados en perjuicio de los accionantes, inobservando la regla prescrita en la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97.

En lo concerniente al conocimiento del fondo de la acción de amparo, cabe precisar que los accionantes, señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, sostienen que el Instituto Agrario Dominicano les vulneró su garantía del debido proceso administrativo, así como el derecho de propiedad que estos ostentaban como parceleros asentados dentro de las parcelas núm. 80 y 79, respectivamente, ubicada [sic] en la parcela catastral 2-PTE del D.C. 18, del municipio Monte Plata, sito Chirino [sic], al momento de proceder a dejar sin efecto sus asignaciones parcelarias para asignárselas a la señora María Margarita Collado.

En relación con los alegatos presentados por los accionantes, cabe indicar que del estudio de las piezas que conforman el expediente, es constatable la situación de que los [sic] señores Eleno de Jesús



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández y Estanislao de los Santos les fueron otorgados por el Instituto Agrario Dominicano el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003), unos títulos provisionales que certifican que ellos fueron beneficiados como parceleros, respectivamente, de los asentamientos núm. AC-519 Don Antonio Guzmán Fernández VI, en las parcelas núm. 79 y 80, correspondiente a la parcela Catastral 2-Pte del D.C núm. 18 del municipio Monte Plata, sito de Chirino [sic], provincia Monte Plata.

Con posteridad a esas designaciones, el Instituto Agrario Dominicano procedió, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), a modificar los asentamientos de los señores Eleno de Jesús Fernández y Estanislao de los Santos, procediendo a revocar sus derechos parcelarios para otorgárselos a la señora María Margarita Collado, en el ámbito de las parcelas núm. 79 y 80, correspondiente a la parcela Catastral 2-Pte del D.C núm. 18 del municipio Monte Plata.

En ese orden, debemos señalar que, si bien es cierto que el Instituto Agrario Dominicano tiene la facultad de revocar los derechos parcelarios que concedió a un particular sobre una parcela determinada, no menos cierto es que el ejercicio de la referida potestad administrativa está supeditada a la concurrencia de uno de los supuestos dispuesto en el artículo 43 de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, el cual prescribe:

El Instituto podrá revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, por las siguientes razones: a) Utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; b) Abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación. En caso [sic], el Instituto podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjudicar la finca al cónyuge o conviviente que permanezca al frente de la explotación de la parcela con capacidad y habilidad para cumplir los requisitos establecidos en esta ley, y cumplir con el contrato, o en su lugar, al hijo, hija o hijos que reúnan las mismas condiciones como miembros de la unidad familiar; c) Negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras.

En relación con la obligación que tiene el Instituto Agrario Dominicano de fundamentar la reducción o modificación de los derechos parcelarios que previamente le ha otorgado a un particular para usufructuarlo, este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0036/12 que: “f) Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela legalmente asignada o para excluir de un proyecto agrario a un parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley”.

De su lado, en la Sentencia TC/0160/18 indicó:

n. De la valoración de cada uno de los elementos de pruebas [sic] depositados por la parte accionante en apoyo de sus pretensiones, este Tribunal Constitucional ha ponderado que la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, promulgada el veintisiete (27) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962, en su artículo 43 [modificado por la Ley núm. 55-97, del siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)], establece de manera taxativa en cuáles casos el Instituto Agrario Dominicano (IAD) puede revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; 2) abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación; 3) negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras. que [sic] en el caso de marras la institución demandada en la presente acción no ha demostrado que concurren algunos de los supuestos precedentemente descritos.

o. Sobre la necesidad de que concurren los supuestos que señala la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, en su artículo 43, modificado por la Ley núm. 5597, establece que el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) puede revocar una asignación provisional, como ha ocurrido en el caso de marras, este tribunal prescribió en su Sentencia TC/0036/12 que tal actuación debe ser realizada con apego al debido proceso.

Acorde con lo anterior, debemos precisar que al no existir en el expediente ninguna documentación que demuestre que la revocación de los derechos parcelarios concedidos a los señores Eleno de Jesús Fernández y Estanislao de los Santos, estuvo fundado en uno de los supuestos dispuestos en el artículo 43 de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, es constatable la situación de que en su actuación el Instituto Agrario Dominicano ha adoptado una decisión injustificada y arbitraria, con lo cual ha inobservado la regla del debido proceso, conculcándole a los accionantes su derecho de posesión sobre las parcelas que les fueron asignadas.

No debemos soslayar que en virtud de lo prescrito en el artículo 51.3 de la Constitución, uno de los intereses de la política sociales del Estado, el cual se desarrolla a través del Instituto Agrario Dominicano, lo es la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promoción de la reforma agraria y la integración de la población campesina en el desarrollo nacional, lo cual se viabiliza a través de los procesos que faciliten el asentamiento de los agricultores para que tengan acceso a la propiedad titulada, una vez el referido Instituto cumpla con las exigencias registrales establecidas.

De ahí que se procederá a acoger la presente acción de amparo y, en consecuencia, se ordenará al Instituto Agrario Dominicano el reintegro de los derechos parcelarios que les fueron asignados, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003), a los señores Eleno de Jesús Fernández y Estanislao de los Santos, respectivamente, sobre las parcelas núm. 79 y 80, correspondiente [sic] a la parcela Catastral 2-Pte del D.C núm. 18 del municipio de Monte Plata, sito de Chirino [sic], provincia Monte Plata.

Finalmente, los accionantes solicitan la imposición de una astreinte consistente en cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) en contra del Instituto Agrario Dominicano, a fin de garantizar la ejecución de esta decisión, astreinte que este tribunal procederá a fijar en el dispositivo de la presente decisión en favor de los accionantes, conforme lo prescrito en el precedente de la Sentencia TC/0438/17, con el propósito de constreñir a la entidad conculcadora de derechos fundamentales al acatamiento de la decisión adoptada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente sentencia para que esa institución le dé cumplimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los impetrantes

En apoyo de sus pretensiones, los impetrantes, señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, exponen los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que en fecha 24 de noviembre del año 2003, los demandantes fueron dotados de títulos provisionales de parcelas por parte del Instituto Agrario Dominicano a los fines de que los mismos procedan a ejercer la actividad agrícola sobre las mismas.

POR CUANTO: A que la parte demandada en fecha 16 de enero del año 2018 procedió a excluir de la asignación de parcelas para la reforma agraria previamente citadas, a los demandantes para asignárselos a la señora María Margarita Collado.

POR CUANTO: A que la medida adoptada por el demandado nunca les fue informado [sic] a los demandantes, resultando a su vez la misma una medida ilegal, arbitraria e inconstitucional.

POR CUANTO: A que en fecha 8 de junio del año 2018, la parte demandada procedió a comunicarle al Teniente Coronel Sucre de Jesús Zacarías Metz "que oficialmente fueron puestos en práctica los procedimientos legales pertinentes para asentar oficialmente a la señora María Margarita Collado, en dichos predios", entendiéndose en las parcelas de la reforma agraria asignadas a los recurrentes.

POR CUANTO: A que en, fecha 19 de junio del año 2018, el demandante de [sic] procedió a accionar judicialmente contra el Instituto Agrario Dominicano, mediante una acción de amparo incoada por ante el Tribunal Superior Administrativo.

POR CUANTO: A que en fecha 13 de agosto del año 2018, la Tercera Sala de la jurisdicción de amparo a-quo [sic] procedió dictar la Sentencia No 030-04-018-SSEN-00281, con la cual se declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la acción judicial incoada por la supuesta existencia de otra vía judicial más efectiva.

POR CUANTO: A que dicha decisión judicial en fecha 25 de septiembre del año 2018 fue recurrida en revisión de amparo por ante el Tribunal Constitucional, el cual en su condición de jurisdicción de alzada procedió mediante la Sentencia No. TC/0512 /19 a revocar la decisión judicial previamente citada y procedió a dictar la sentencia gananciosa y estimatoria a favor del demandante [sic], lo cual incluyó una fijación de astreinte de RD\$5,000.00 diarios a favor de los demandantes.

POR CUANTO: A que en fecha 22 de Julio del año 2020, mediante el Acto de Alguacil No. 192-2020, la parte demandante intimó al Instituto Agrario dominicano a acatar y ejecutar la sentencia constitucional objeto del presente procedimiento constitucional, lo cual en la especie no ha ocurrido, incurriendo el demandado en un incumplimiento material, arbitrariedad constitucional y silencio administrativo en contra del derecho de propiedad de los demandantes.

POR CUANTO: A que, con motivo de la recalcitrante actitud de parte del demandado en liquidación de astreinte, de no obtemperar al requerimiento de la parte demandante, en el sentido de que respete y ejecute la sentencia constitucional objeto del presente procedimiento constitucional y dictada a su vez en sede constitucional a favor de los demandantes, los mismos han tenido que proceder nuevamente por la vía constitucional a los fines de que la misma sea ejecutada.

POR CUANTO: A que, de forma atinada, el tribunal que emitió la sentencia de marras, acogió la petición formulada en el Recurso de Revisión de Amparo interpuesta por los demandantes, a los fines de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conminar y vencer la resistencia del demandado, a cumplir con su obligación la cual es objeto de la acción constitucional de marras.

POR CUANTO: A que la sentencia constitucional le ordena al demandado la reintegración a sus derechos parcelarios que [sic] los mismos no han obtemperado, ni procedido.

POR CUANTO: A que dicha decisión constitucional, tal y como se expresa en su sexto numeral de su dispositivo de la misma, fijó un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios a cargo del demandado y a favor de los demandantes, por cada día que transcurriera sin cumplir con dicha sentencia a partir de la notificación de la misma.

POR CUANTO: A que el demandado ha hecho caso omiso a la decisión judicial de marras.

POR CUANTO: A que, al efecto, dicha decisión constitucional les fue notificada a los demandados [sic] por el propio Tribunal Constitucional.

POR CUANTO: A que al no estar suspendida la decisión constitucional que favoreció a la parte demandante y como su cumplimiento es de carácter obligatorio según lo establecido en el precepto legal previamente citado, somos de la hermenéutica doctrinaria que al no haber sido acatada la misma favor de los demandantes, el demandado es pasible de ser constreñido y conminado al cumplimiento de la decisión judicial que le fue perjudicosa [sic] mediante una decisión constitucional en materia de liquidación de astreinte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuado el incumplimiento de la sentencia constitucional previamente citada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los intimados

La parte intimada, Instituto Agrario Dominicano (IAD), no depositó escrito de defensa, pese a que le fue notificada la presente demanda mediante la Comunicación SGTC-3167-2020, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, son los siguientes:

1. El escrito contentivo de la solicitud de liquidación de *astreinte*, presentado por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Una copia de la Sentencia TC/0512/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Una copia de la Comunicación SGTC-3167-2020, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la secretaria de este tribunal, mediante la cual se notifica la solicitud de liquidación de *astreinte* al Instituto Agrario Dominicano y a su director; solicitud que fue recibida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Una copia del Acto núm. 192/2020, del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se ratifica la notificación de la Sentencia TC/0512/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Instituto Agrario Dominicano y a su director.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la decisión del Instituto Agrario Dominicano de revocar el título provisional parcelario de los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, lo que motivó que dichos señores interpusieran una acción de amparo contra dicha entidad; acción de amparo que fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la existencia de otra vía efectiva para subsanar el derecho vulnerado. Dicha decisión fue recurrida en revisión ante este órgano constitucional; recurso que fue acogido mediante la Sentencia TC/0519/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decisión mediante la cual el Tribunal Constitucional revocó la sentencia recurrida, acogió la acción de amparo de referencia y, en consecuencia, ordenó al Instituto Agrario Dominicano la reintegración de los derechos parcelarios asignados, en el año 2003, a los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández y, además, impuso a la entidad estatal accionada, en favor de los accionantes, un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia TC/0519/19 fue notificada al Instituto Agrario Dominicano por la vía legal correspondiente, pero dicha entidad no le ha dado cumplimiento, conforme a los elementos probatorios que obran en el expediente, los cuales no han sido objeto de contestación por la parte intimada. Sobre la base de ese incumplimiento, los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández sometieron ante este tribunal constitucional la presente solicitud de *astreinte*, a fin de liquidar los valores impuestos por la indicada decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de *astreinte*, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello es conforme, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmó:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17¹ este tribunal afirmó lo siguiente: “Cuando se trate de astreintes fijados [*sic*] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado”².

9. Sobre la presente solicitud de liquidación de *astreinte*

Como se ha dicho, mediante instancia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández solicitaron a este tribunal constitucional la liquidación del *astreinte* impuesta a su favor, y en contra del Instituto Agrario Dominicano, por la Sentencia TC/0512/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Dicha sanción asciende a la suma de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esa decisión.

En cuanto a la naturaleza de la *astreinte*, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que cuando el juez disponga que la *astreinte* beneficie al agraviado no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.

¹Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

² Este criterio fue reiterado por este tribunal en su sentencia TC/0205/19, de 15 de julio de 2019.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo concerniente a la liquidación de *astreinte*, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0055/15, del veintidós (22) de marzo de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

[...] respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgador³.

De manera particular, en la Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal precisó lo siguiente:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutivo, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

En el presente caso, se trata de un *astreinte* fijado por el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, por lo que, partiendo de este precedente, su liquidación es responsabilidad de este órgano constitucional.

³ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0129/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0343/15, de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recordemos que, como ya hemos señalado, el artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, mediante la Sentencia TC/0037/21⁴, este tribunal expresó lo siguiente:

Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas [sic] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado⁵.

Asimismo, el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11 establece: *Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

⁴ De veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

⁵ Véase, en este sentido, el artículo 184 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), precisó lo que indicamos a continuación:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

Es precisamente sobre la base de la no ejecución de la Sentencia TC/0512/19 por parte del Instituto Agrario Dominicano que los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández han solicitado la liquidación de *astreinte* a que se refiere este caso.

De conformidad con la relación de hechos precedente, este órgano constitucional ha constatado que, ciertamente, como afirman los impetrantes, la Sentencia TC/0512/19 fue debidamente notificada por la secretaria del Tribunal Constitucional al Instituto Agrario Dominicano (IAD) mediante el Oficio SGTC-6151-2019, del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Partiendo del plazo de treinta (30) días otorgado por la referida sentencia la IAD, esa entidad estatal estaba compelida a dar cumplimiento a esa decisión a más tardar el día el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Sin embargo, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, la parte intimada, Instituto Agrario Dominicano (IAD), no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la referida Sentencia TC/0512/19, razón por la cual procede acoger la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de referencia⁶ y, por consiguiente, liquidar los valores acordados por esa decisión comprendidos entre la señalada fecha y la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el presente caso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto, a partir de esta última fecha, lo que es cónsono con la jurisprudencia firme de este órgano constitucional⁷.

Del cotejo de ambas fechas, se advierte que entre el cinco (5) de marzo y el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) transcurrieron doscientos ochenta y seis (286) días. En consecuencia, tomando en consideración que en la sentencia de referencia este órgano constitucional impuso un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios, procede liquidar, en favor de los impetrantes y contra la parte intimada, el *astreinte* establecida en la Sentencia TC/0512/19 en la suma de un millón cuatrocientos treinta mil pesos dominicanos (\$1,430,000.00).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

⁶ De conformidad con la jurisprudencia firme de este órgano constitucional, para que sea acogida una solicitud de liquidación de *astreinte* se requiere que se haya comprobado que se den las tres condiciones que hemos mencionado, a saber: 1) que la sentencia que impone el *astreinte* haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2) que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; y 3) que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido. Véase al respecto la sentencia TC/0342/21, de uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

⁷ Véase, a modo de ejemplo, la sentencia TC/0612/23, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, en aplicación de la Sentencia TC/0512/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: LIQUIDAR en la suma de un millón cuatrocientos treinta mil pesos dominicanos (\$1,430,000.00) el monto que ha de ser pagado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández por concepto de *astreinte*, sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto, a partir del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a los impetrantes, señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, y a la parte intimada, Instituto Agrario Dominicano (IAD).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria